

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de entrega de títulos a favor de la demandada en el presente proceso. Junio 1° de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 321
Proceso: Ejecutivo
Rad. 76 126 40 89 001 2017 00152 00
Dte: Prodonto U S.A.S.
Ddo: Hospital San Jorge E.S.E.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La Gerente del Hospital San Jorge E.S.E., Doctora María Leonor Amu Siniestra, solicita a esta sede judicial la devolución de los depósitos judiciales que relaciona, a favor de la entidad demandada, dineros estos que deberán ser depositados en la cuenta corriente de la cual aporta la certificación.

A través del Auto Interlocutorio No. 415 del seis (6) de agosto del año 2018, se terminó el presente proceso por pago total de la obligación, disponiéndose en consecuencia; el desembargo y consiguiente levantamiento de las medidas cautelares, esto es de la retención de la retención de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar por la entidad demandada Hospital San Jorge E.S.E., e igualmente se ordenó hacer entrega a la parte demandante del título resultado del fraccionamiento del depósito judicial No. 46964000007363, a través del representante legal.

Habiéndose recibido con posterioridad al fraccionamiento el depósito judicial No. 4696400007411 por valor de dos millones novecientos cuarenta mil pesos (\$2.940.000, 00), el cual pertenece única y exclusivamente al Hospital San Jorge E.S.E.; en tal virtud,

El Juzgado DISPONE,

PRIMERO: CONSIGNAR a la cuenta No. 110-580-02137-6 del Banco Popular el depósito judicial No. 4696400007411, de la cual es titular el Hospital San Jorge E.S.E., con Nit No. 890.312.380-2.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2183c1e558bc42e850dbfb78eeb180038ddfb0c0886b30e662ac34b773a589a
3**

Documento generado en 03/06/2021 03:50:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de entrega de títulos a favor de la demandada en el presente proceso. Junio 1° de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 322
Proceso: Ejecutivo
Rad. 76 126 40 89 001 2018 00054 00
Dte: Medivalle SF S.A.S.
Ddo: Hospital San Jorge E.S.E.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La Gerente del Hospital San Jorge E.S.E., Doctora María Leonor Amu Siniestra, solicita a esta sede judicial la devolución de los depósitos judiciales que relaciona, a favor de la entidad demandada, dineros estos que deberán ser depositados en la cuenta corriente de la cual aporta la certificación.

A través del Auto Interlocutorio No. 397 del veinte (20) de junio del año 2019, se terminó el presente proceso por pago total de la obligación, disponiéndose en consecuencia; el desembargo y consiguiente levantamiento de las medidas cautelares, esto es de la retención de la retención de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar por la entidad demandada Hospital San Jorge E.S.E., e igualmente se ordenó hacer entrega de los dineros retenidos en el presente proceso, a través del representante legal.

Habiéndose recibido los depósitos judiciales No. 469640000007638, 469640000007641, 469640000007647, 469640000007656, 469640000007665, 469640000007706, 469640000007707, por un valor total de doce millones doscientos treinta y seis mil doscientos veintidós mil pesos M/Cte. (\$ 12.236.222,00), los cuales pertenecen única y exclusivamente al Hospital San Jorge E.S.E.; en tal virtud,

El Juzgado DISPONE,

PRIMERO: CONSIGNAR a la cuenta No. 110-580-02137-6 del Banco Popular los depósitos judiciales No. 469640000007638, 469640000007641, 469640000007647, 469640000007656, 469640000007665, 469640000007706, 469640000007707, de la cual es titular el Hospital San Jorge E.S.E., con Nit No. 890.312.380-2.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a147121cac9dafb816c7aa705c89e5ce08adda1f6705522c7b42e301e084ee
c5

Documento generado en 03/06/2021 03:50:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso con escrito del apoderado judicial de las interesadas solicitando perfeccionar las medidas cautelares. Sírvase proveer. Mayo 28 de 2021

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 321
Proceso: Sucesión Intestada
Rad. No. 2020-00100-00
Dte: José Luis Arteaga López y otras
Cste: José Argemiro Arteaga Martínez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Solita el mandatario judicial se la compañera permanente y la heredera reconocidas dentro del presente proceso, se perfeccionen las medidas cautelares, para lo cual habrá de designarse secuestre y fijar fecha para la diligencia de secuestro.

De la revisión del expediente, se desprende que a pesar que se remitió los oficios No. 546 y 823 a la Oficina de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga y al mandatario judicial de las interesadas, el embargo de los bienes que componen la masa sucesoral no ha sido registrado, razón por la cual no es viable fijar fecha para diligencia de secuestro.

Ahora bien, encontrándose el presente proceso a Despacho la apoderada judicial del interesado aporta copias de poder dirigido a este Despacho Judicial a efectos de iniciar proceso de titulación de la posesión, como también piezas procesales de proceso policivo de statu quo, no obstante ello no se le reconocerá personería para actuar en nombre del señor Ramiro Arteaga Martínez, por no tener poder para ellos, como tampoco se le reconocerá al señor Ramiro por no haber demostrado su interés dentro del presente proceso.

Al respectos, habrá de señalársele a la togada que sendos documentos se allegaran al expediente, sin reconocerle personería para actuar en nombre del señor Ramiro Arteaga Martínez, por no tener poder para ello, como tampoco se le reconocerá al señor Ramiro por no haber demostrado su interés dentro del presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro.

2º. ALLEGAR las piezas procesales aportadas por la apoderada judicial del señor José Luis Arteaga López, sin trámite alguno.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57105f5c35a9552a6e5bfac3940c204f183f89968867222bab9c68a92f7fd44f

Documento generado en 03/06/2021 03:50:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez, la presente Prueba anticipada sin que haya sido subsanada. Sírvase proveer. Mayo 31 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 320
Proceso: Prueba anticipada
Rad. No. 2021-00002-00
Dte: Comercial Avandade S.A.S.
Ddo: E.S.E. Hospital San Jorge

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia anterior, este despacho procederá a rechazar la presente prueba anticipada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin necesidad de desglose, por cuanto fue radicada de manera virtual.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente prueba anticipada de interrogatorio de parte, adelantada por Comercial Avandade S.A.S. contra la E.S.E. Hospital San Jorge, por las razones expuestas.

2º. ARCHÍVESE esta actuación y cancéllese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fba704dbc82e56e3dc727c20c75f976bd42beb574fd258afd750ee17f65faf4

Documento generado en 03/06/2021 03:50:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda sin que haya sido subsanada. Sírvase proveer. Mayo 31 de 2021

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 319
Proceso: Verbal Sumario
Rad. No. 2021-00097-00
Dte: Harold Armando Montes Velasquez
Dda: Asamblea General de Copropietarios
Parcelación "El Dorado"

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia anterior, este despacho procederá a rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

Encontrándose en el Despacho la presente demanda, se allega escrito con el que se pretende subsanar la demanda, el cual fue radicado extemporáneamente el día treinta y uno (31) de mayo de 2021.

No obstante ellos, es necesario establecer que el documento idóneo para probar la existencia y representación de la copropiedad, no es el acta de la asamblea, pues la norma se refiere a persona jurídica, no hace distinción en si es civil o comercial.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda Verbal Sumaria de impugnación de decisiones de la asamblea general, adelantada por el Doctor Harold Armando Montes Velásquez, por las razones expuestas.

2º. ARCHÍVESE esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

134160fe1b31e8f11fcce2f12b8629bf351c9a3b35c4b8d0582483129c305a5a

Documento generado en 03/06/2021 03:50:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**